

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 746, expedida á favor del Sr. William F. Hutchinson.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 746 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en caminos de fierro, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Agosto 95.”

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el núm. 31.

México, Agosto 31 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 5 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Septiembre 14 de 1895.

## NÚMERO 81.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del Ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 10 de Diciembre de 1887 y modificada en 20 de Enero de 1892.

Art. 1º Se reforman los arts. 10, 19, 20, 25 y 32 del Contrato relativo á dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, de los cuales

fueron modificados los tres primeros en 20 de Enero de 1892, quedando los mencionados artículos como sigue:

## I.

“Art. 10 La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pena de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino quede terminado á los nueve años, contados desde 1º de Julio de 1896.”

## II.

Los artículos 19 y 20 quedan refundidos en uno en los siguientes términos:

“Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil doscientos cincuenta pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en Bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.”

“En fin de cada año fiscal, se practicará una liqui-

“dación del número de kilómetros que haya construído la Empresa, conforme á lo establecido en el art. 10 y hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención correspondiente se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega de los respectivos bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente.”

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y que no se causará subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que estén ligados por otra línea de una misma concesión.”

“Si se hubieren agotado los Bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el Decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés del cinco por ciento anual y en las mismas condiciones que dichos bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie y llegado ese caso se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes.”

## III.

“Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta y cinco por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera, importar el flete de los efectos transportados.”

“Luego que se pongan al uso del público los caminos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:”

*Pasajeros.*

“Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

“Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

“A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

“La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

*Mercancías.*

“Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

“Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

“La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

“Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

“En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Almacenaje.*

“Toda vez que los dueños ó consignatarios de  
 “mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los al-  
 “macenes después de cuarenta y ocho horas de haber  
 “recibido el aviso de su llegada, pagarán un centa-  
 “vo diario por los primeros quince días, por fracciones  
 “indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por  
 “cada uno de los días que transcurran de los quince  
 “primeros. Los metales preciosos y objetos de valor,  
 “pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada,  
 “doscientos pesos de valor ó por fracción de doscien-  
 “tos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo  
 “que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en  
 “los almacenes.

*Telegramas.*

“El cobro de telegramas que se transmitieren por  
 “las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo  
 “siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez pala-  
 “bras, además de la fecha, dirección y firma, que se  
 “transmita á una distancia de cien kilómetros, quin-  
 “ce centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por  
 “cada palabra más que contenga el mensaje sobre las  
 “diez palabras primeras, se pagará cuando más la par-

“te proporcional á quince centavos por diez palabras  
 “en cien kilómetros.

“Para transportes diversos, por kilómetros:

“Caballos, mulas, toros y [vacas, cada lote “de dos animales ó menos de dos.....\$	0.0500
“Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cua- “tro animales ó menos de cuatro.....	0.0500
“Ganado menor, cada ocho ó fracción de “ocho animales.....	0.0500
“Perros, cada uno.....	0.0150
“Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0.0300
“Coches, carretelas y carruajes comunes de “cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.	0.0500
“Cadáveres en wagón separado, en tren de “mercancías.....	0.1000
“Joyería y piedras preciosas, cada mil pe- “sos de valor.....	0.0025
“Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acu- “ñado, por millar de valor.....	0.0025

## IV.

“Art. 32. La Compañía concesionaria transportará  
 “gratuitamente por el término de la concesión, la co-  
 “rrespondencia pública y los empleados encargados  
 “de conducirla, y observando lo dispuesto en los ar-  
 “tículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó  
 “en los relativos si éste se modifica.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, y en el de reformas de 20 de Enero de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Sánchez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1895.  
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 58.—Septiembre 5 de 1895.

## NÚMERO 82.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que juzgando llegado el momento de consagrar preferente atención á la Marina Nacional Mercante y de Guerra, á fin de que su desarrollo corresponda al creciente movimiento comercial y á la cultura de la República y considerando

“1º La necesidad de desterrar las prácticas del régimen colonial ya caducas en nuestro siglo, y discordantes con nuestra forma de Gobierno;

“2º Que según los más usuales principios de la Economía, deben suprimirse los empleos públicos que, como las Capitanías de puertos, no son absolutamente indispensables á la Administración; y

“3º Que en vista de la urgente necesidad de aumentar la Marina de Guerra para hacer efectivos el resguardo y la seguridad de nuestras costas, y urgen-

te asimismo, realizar esta mejora con la mayor economía para el tesoro público, aparecen desde luego como una sólida base del presupuesto las pingües obveniciones que disfrutaban las Capitanías más lo que producen las contribuciones que pago la Marina Mercante, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Noviembre de 1895 quedan suprimidas las Capitanías de puerto en todo el litoral de la República. En dicha fecha cesarán de funcionar los Capitanes de Puerto, Secretarios, intérpretes, escribientes, patronos y bogas de los falúas y harán entrega del archivo, mobiliario, embarcaciones menores, palamenta, enseres, útiles, banderas, y en general de todo cuanto esté á su cargo, inclusive el local de las Capitanías, á los Administradores de las Aduanas Marítimas respectivas.

Art. 2º Las facultades y obligaciones de los Capitanes de puerto consignadas en el título XLIX de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, se distribuirán entre las siguientes autoridades federales: Subinspector naval, Subinspector de máquinas, Administrador de la Aduana Marítima, Jefe de resguardo, Piloto mayor y Comandante militar ó Jefe superior de Marina que resida en el puerto. Estos empleados no percibirán más sueldo que el que en la actualidad perciben por el empleo que ya desempeñan.

Art. 3º Se reforma inmediatamente el título XLIX

de la Ordenanza vigente de la Marina de Guerra, con arreglo á las siguientes bases:

A.—Al Subinspector naval corresponderá entender de todo cuanto se relacione con títulos profesionales del personal embarcado (excepto el de máquinas) y con el reconocimiento facultativo de buques y expedición de certificados que acrediten que están en condiciones de navegar con seguridad.

B.—Entenderá el Subinspector de máquinas de lo concerniente á títulos profesionales de maquinistas, fogoneros y demás personal de máquinas que por la ley necesite título ó certificado de idoneidad, y también será de su resorte la expedición de los certificados que acrediten que las máquinas y calderas están en buenas condiciones de seguridad.

C.—Al Jefe del resguardo marítimo tocará lo relativo á la visita llamada de guerra, dando entrada á los buques cuando la sanidad del puerto así lo acuerde, y tendrá también á su cargo la policía y orden del puerto; pero en el ejercicio de estas funciones quedará subalternado al Jefe del puerto, que lo es el Administrador de la Aduana.

D.—Al Piloto mayor corresponderá todo lo concerniente al servicio de marineros como practicafe, fondeo, maniobras en el puerto auxilios en caso de accidente ó naufragio, lastre ó deslastre, arqueos, y también la vigilancia de los vigías, faros y valizas, etc., etc.

E.—El mando militar de los puertos lo desempe-

ñará el Comandante militar ó el Jefe de las Armas, á menos de haber en él algún Jefe de Marina de superior graduación.

F.—Todas las demás facultades quedan reservadas al Administrador de la Aduana Marítima de cada puerto, quien entenderá de todo lo relativo al Fisco, como fianzas, multas, patentes y licencias de navegación, permisos de pesca y de salida, cobro de derechos de todo género, etc., etc. Será considerado como Jefe del puerto y con él se entenderán todas las autoridades nacionales y los Cónsules y Comandantes de buques extranjeros. Los Jefes del Resguardo, Pilotos del puerto y vigías quedarán bajo sus órdenes.

Art. 4º Los actuales Comandantes principales de Marina cesarán en este cargo desde la fecha en que empieza á surtir sus efectos la presente ley; pero continuarán ejerciendo como Subinspectores navales con el mismo sueldo que hoy disfrutan. Dos veces al año deberán recorrer todos los puertos de su litoral, en la forma establecida por el art. 1,804 de la Ordenanza vigente para la Marina de Guerra, á fin de revisar los títulos del personal y practicar el reconocimiento facultativo de los buques para expedir los certificados anuales de navegabilidad.

También estará á su cargo la presidencia de los exámenes para Pilotos, Patrones y Contramaestres.

Art. 5º Los Subinspectores de Máquinas tendrán las mismas facultades que los Navales, pero en cuan-

to se refiera al personal de máquinas y á la inspección de éstas y calderas, debiendo practicar también dos visitas anuales á todos los puertos de su litoral, y expedir los certificados correspondientes de seguridad. Para estas visitas los acompañará como Secretario un tercer maquinista de la Armada.

Art. 6º Los Prácticos mayores deberán ser desde la fecha en que empiece á regir este decreto, Jefes ú Oficiales de la Marina de Guerra de las escalas Permanentes ó Auxiliares; pero de la reserva y se denominarán Pilotos Mayores del Puerto. No disfrutarán el sueldo de su empleo mientras permanezcan en estos destinos; pero compartirán con los prácticos los derechos de practicaaje, tomando la parte que hoy toman los Prácticos Mayores. Para optar á este puesto es requisito indispensable: haber pertenecido á la Marina de Guerra como permanente ó auxiliar durante doce años por lo menos y haber mandado buque de guerra ó mercante más de dos años.

Art. 7º Los actuales prácticos de número continuarán ejerciendo como hasta aquí. En lo sucesivo se denominarán Pilotos del Puerto. Las vacantes que ocurran se cubrirán por oposición entre los Pilotos titulados ú Oficiales de la Marina de Guerra que pasen á la escala de reserva y lo soliciten, teniendo por lo menos diez años de embarcados en buques mercantes ó de guerra y que hayan mandado cuando menos dos años.

Art. 8º Todas las autoridades de Marina que crea  
"Leyes y decretos."—Tomo LXV.—20.

esta ley dependerán, en cuanto á servicios marítimos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 9º En las radas abiertas no habrá Pilotos de puerto, por ser innecesarios sus servicios.

Art. 10. La sexta parte de los derechos de practica y el total de los que bajo el nombre de derechos de Capitanía, se cobran con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1851 y constituían hasta ahora los emolumentos de los Capitanes de Puerto, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro Público.

Art. 11. Los actuales Capitanes de Puerto que reúnan los requisitos exigidos por esta ley en su artículo 6º y no manifiesten dentro de un mes, contado desde esta fecha, que prefieren continuar en la escala activa de la Marina de Guerra, pasarán por este mismo hecho á la escala de reserva y quedarán como Pilotos mayores en los puertos en que sirven ó hayan servido como Capitanes.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo preceptuado en ésta.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, el 4 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 58.—Septiembre 5 de 1895.

---

### NÚMERO 83.

#### PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 30 de Mayo próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Droguería Universal, Sociedad Anónima, de que es vd. director, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos químicos que elabora en su fábrica ubicada en esta ciudad en el núm. 4 de la Calzada de San Antonio Abad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta